
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 4/2017
MEDIDA CAUTELAR No. 507-16

Asunto Víctor Vásquez respecto de Honduras
6 de febrero de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de junio de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario” (en adelante “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Víctor Vásquez (en adelante el “propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo con motivo de su desempeño como presidente del consejo indígena de la comunidad de Simpinula, municipio de Santa María, departamento de La Paz, en el marco de una serie de disputas judiciales sobre la titularidad de unos territorios que pertenecen a los indígenas Lenca en calidad de tierras ancestrales.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Víctor Vásquez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal del señor Víctor Vásquez; b) Adopte las medidas necesarias para que el señor Víctor Vásquez pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo con la solicitud, el señor Víctor Vásquez es en la actualidad presidente del consejo indígena de la comunidad de Simpinula, municipio de Santa María, departamento de La Paz, que a su vez pertenece al Movimiento Indígena Independiente Lenca de La Paz (MILPAH). Al parecer, el consejo ha estado en una serie de litigios ante terceros no indígenas que supuestamente lograron la concesión irregular de títulos de dominio pleno por parte del ayuntamiento, respecto de tierras ancestrales que aparentemente pertenecen a las comunidades indígenas en cuestión (aproximadamente 163.54 hectáreas), reconocimiento que les habría sido otorgado en noviembre de 1999 por parte del Instituto Nacional Agrario. Como consecuencia de lo anterior, el señor Vásquez se encontraría en una situación de riesgo con motivo de su liderazgo en la determinación de la titularidad de las tierras en disputa. La solicitud de medidas cautelares se basa en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. A modo de contexto, los solicitantes informan que, en los últimos años, la titularidad de los terrenos habría estado a nombre de un particular, quien inscribió su derecho en el Registro de la Propiedad correspondiente. En el año 2004, este título habría sido traspasado a su hija, quien logró en el año 2012 una sentencia condenatoria contra 18 familias indígenas por un presunto delito de

usurpación. En vista de lo anterior, el consejo indígena presentó una denuncia ante la Fiscalía quien, por medio de un perito asesor, dictaminó en febrero de 2016 que la propiedad en cuestión al parecer se hallaba superpuesta al territorio ancestral. Al día de la fecha, la Fiscalía de Etnias estaría preparando el libramiento de requerimientos fiscales en contra de la aparente propietaria y autoridades municipales por un presunto delito de abuso de autoridad; paralelamente, se habría solicitado al juzgado que anule la escritura registrada arriba mencionada.

B. Desde entonces, los solicitantes indican que el propuesto beneficiario habría sido objeto de una serie de amenazas, hostigamientos y señalamientos por su rol como defensor de derechos humanos. En este sentido, informan que el 6 de diciembre de 2015, una persona cercana al alcalde habría aparecido en la aldea de los indígenas Lenca y empezó a ofender al propuesto beneficiario, espetándole que si él fuera dueño de las tierras en disputa, “ya [hace] días [lo] hubiera matado”. A raíz de ello, se habría interpuesto una denuncia en la fiscalía, y producto de su mediación, esta persona aparentemente admitió que profirió las amenazas bajo el efecto del alcohol, comprometiéndose a no volver a repetir las.

C. El 15 de mayo de 2016, la persona mencionada, a borde de un tractor, estaba supuestamente entrando en un predio del consejo indígena, dañando las tuberías y amenazando al propuesto beneficiario con un machete. Luego, en horas de la tarde, el tractor habría vuelto a aparecer, por lo que los indígenas tuvieron que obstaculizar su marcha. Ante ello, según la solicitud, el presunto agresor se abalanzó con su machete sobre el propuesto beneficiario con la intención de matarlo, hasta que fueron separados por miembros de la comunidad. Al respecto, los solicitantes informan que este ataque fue reportado ante la fiscalía al día siguiente. Con posterioridad a este incidente, los miembros del consejo indígena supuestamente habrían estado recibiendo “constantes acciones de acoso” por parte del alcalde, en compañía de otros funcionarios y organizaciones indígenas que reciben financiamiento estatal, a fin de generar temor en la comunidad, con la indicación de que “[...] no permitirán ninguna acción tendiente a tolerar las oposiciones a los proyectos que la alcaldía inconsultamente ha dispuesto en la comunidad [...]”. Al parecer, existe desde varios meses un conflicto relacionado con un proyecto de medición de tierras cuyos métodos y criterios no contarían con la aprobación de la comunidad, en relación con la instalación de un proyecto eléctrico.

D. El 27 de junio de 2016, los solicitantes señalan que el propuesto beneficiario se encontraba en la comunidad de Arenales, a la orilla de la calle pavimentada entre la ciudad de La Paz y Marcala, cuando se percató de que un terrateniente – cuya reputación aparentemente es “muy mala” en la zona – se estacionó al otro lado de la calle junto con otras personas, quienes empezaron a señalar al propuesto beneficiario “en una clara acción de amenaza”, hasta que la policía acudió en auxilio a su solicitud. A raíz de ello, el consejo habría recomendado al propuesto beneficiario abandonar la zona durante unas semanas, pero en la actualidad se encontraría de vuelta en la comunidad, manteniendo su preocupación por el supuesto acoso llevado a cabo por parte de la alcaldía y personas afines.

4. El 20 de septiembre de 2016, la CIDH solicitó información al Estado, a fin de obtener sus observaciones en un plazo de 15 días.

5. El 2 de octubre de 2016, el Estado aportó su contestación, indicando que: i) dentro de las estrategias de combate a la criminalidad, la Policía Nacional mantendría un patrullaje rutinario y zonificado, según sea la incidencia delictiva específica, contando de igual manera con el Sistema Nacional de Emergencias 911, que cuenta con su normativa propia; ii) de acuerdo a la información proporcionada por parte del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, “[...] no se encuentra registro de

solicitud de implementación de medidas de protección que haya sido solicitada por entes nacionales a favor del señor Víctor Vásquez”.

6. El 21 de octubre de 2016, se trasladó el informe del Estado a los solicitantes, a fin de obtener sus observaciones en un plazo de 15 días.

7. El 13 de enero de 2017, los solicitantes aportaron su contestación, indicando que, ese mismo día, el propuesto beneficiario habría recibido un disparo supuestamente por parte de miembros de la Policía y del Ejército, durante una acción de desalojo en otra comunidad donde éste actuaba como observador. Adicionalmente, el propuesto beneficiario habría informado a los solicitantes a principios del mes de enero de 2017 que un terrateniente supuestamente tenía la intención de “[...] acabar con su vida, mediante el pago a un sicario, información que está siendo procesada para presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público”. Sobre este punto, los solicitantes informan que el desalojo se habría producido en el municipio de Tutule, departamento de La Paz, operativo en el que habrían participado entre 150 y 200 militares. Durante el mismo, los agentes habrían empleado gases lacrimógenos para dispersar a los manifestantes, y el propuesto beneficiario habría empezado a grabar la escena con su teléfono celular. Al intentar ayudar a un compañero atrapado en un alambre de púas, el propuesto beneficiario habría recibido un impacto de bala en su rodilla. De la misma forma, según los solicitantes, otras personas habrían resultado heridas. Por último, informan que desde el mes de diciembre de 2016, se habría reportado la situación del propuesto beneficiario y otros defensores ante la Dirección General del Sistema de Protección de Defensores de Derechos Humanos.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las supuestas amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra del señor Víctor Vásquez. Al respecto, la información aportada sugiere que lo anterior se presentaría a modo de retaliación, como consecuencia de su desempeño como defensor de derechos humanos y, en especial, por su rol como líder indígena en el marco de una serie de disputas judiciales relacionadas con la protección del derecho a la propiedad. En particular, la Comisión observa que estos presuntos hechos se relacionarían con la existencia de un supuesto clima de animosidad, en el que los solicitantes reportaron “constantes acciones de acoso” por parte de autoridades estatales y terceras personas, susceptible de exponer al señor Vásquez ante mayores situaciones de riesgo. En este sentido, particular relevancia adquieren los alegatos respecto de un supuesto plan para atacar contra la vida e integridad personal del señor Vásquez, así como el empleo de armas a modo de amedrentamiento y la hostilidad manifestada por medio de las amenazas proferidas.

11. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que los elementos aportados por los solicitantes son consistentes con información, de carácter general, que la CIDH recibió respecto de la situación de la situación de los defensores de los derechos de las comunidades indígenas en Honduras. En su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de 2015, la Comisión manifestó que “[l]os defensores y las defensoras de derechos humanos en Honduras son blancos de ataques por parte de aquellas personas que han sido señaladas como responsables de violaciones a derechos, o bien, de sectores y grupos que tienen intereses opuestos a sus causas”.¹ En particular, ha tenido la oportunidad de señalar la situación de los integrantes del Movimiento Independiente Indígena Lenca de La Paz-Honduras (MILPAH), registrando la existencia de amenazas de muerte contra algunos de sus miembros, por lo menos desde el año 2013.² En este sentido, la CIDH ha resaltado la necesidad de que “[...] los pueblos indígenas [tengan] derecho a ser protegidos por el Estado de ataques por terceros, especialmente cuando éstos ocurren en el marco de conflictos por el territorio ancestral”.³

12. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Víctor Vásquez se encuentran en una situación de riesgo.

13. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo del señor Víctor Vásquez podría aumentar conforme continúe en su labor de defensa

¹ CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras, 2015, párrafo 44. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>

² CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras, 2015, párrafo 84. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>

³ CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras, 2015, párrafo 90. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>

de los derechos de las comunidades indígenas señaladas y ante la aparente ausencia de medidas de protección a su favor. Sobre este punto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado acerca de la existencia de determinadas estrategias por parte de la Policía Nacional en materia de seguridad. No obstante, la CIDH observa que lo anterior consistiría en medidas de naturaleza genérica, sin que ello permita determinar si se adecuarían a las necesidades específicas de protección del señor Vásquez. Asimismo, a pesar de que se habrían denunciado las supuestas amenazas y actos de agresión ante los órganos competentes, el Estado ha manifestado que “[...] no se encuentra registro de solicitud de implementación de medidas de protección que haya sido solicitada por entes nacionales a favor del señor Víctor Vásquez”. En este sentido, los solicitantes han resaltado que recientemente se ha puesto en conocimiento a las autoridades estatales de la existencia de la situación de riesgo en cuestión, sin que se hayan adoptado medidas específicas de protección a su favor. En vista de lo anterior, la Comisión considera necesaria la implementación inmediata de medidas de protección en el presente asunto.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

15. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución 2851 (XLIV O/14) ha reconocido el trabajo de las y los defensores de derechos humanos. En dicha resolución, manifestó su preocupación por la persistencia de situaciones que impiden o dificultan, directa o indirectamente, la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, y comprometen su seguridad, su integridad personal y el ejercicio de todos sus derechos y libertades fundamentales, incluyendo en algunos casos el uso indebido de disposiciones sobre seguridad nacional y de orden público para incriminarlos o para menoscabar su labor o su seguridad de manera contraria al derecho internacional. La Asamblea General reiteró, además, la legitimidad de la labor de los defensores por considerarla una contribución fundamental a, entre otros, prevenir la violencia, promover la paz, la seguridad y el desarrollo sostenibles, y consolidar las instituciones democráticas en las Américas.

IV. BENEFICIARIOS

16. La CIDH establece que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Víctor Vásquez, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

17. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado hondureño que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y e integridad personal del señor Víctor Vásquez;
- b) Adopte las medidas necesarias para que el señor Víctor Vásquez pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

20. La Comisión instruye a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

21. Aprobado a los 6 días del mes de febrero de 2017 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta